



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, siete (7) de abril de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICADO: 05001 33 33 009 2012 00145 00

DEMANDANTE: MARIA IRENE GARCIA

DEMANDADO: UGPP Y OTROS

ASUNTO: Avoca-Inadmite demanda

En cumplimiento de lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en la providencia del 14 de noviembre de 2013, mediante la cual se dirimió el Conflicto surgido entre este despacho y el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, y decidió asignar el conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; se procederá **AVOCAR CONOCIMIENTO DEL MISMO y dispondrá la INADMIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Inicialmente, la demanda fue instaurada frente a la ESE Hospital General de Medellín (folio 3 a 12), sin embargo cuando la Jurisdicción Laboral conoció de esta demanda, la misma fue admitida también frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopfenix Servicios Integrales –COOPFENIX- En Liquidación.

En aras de lo anterior, se designará claramente las partes y sus representantes, en el sentido de indicar que entidad o entidades integran la parte pasiva. (Artículo 162 numeral 1 del CPACA)

2. Concordante con lo anterior, y teniendo en cuenta que la competencia para el conocimiento del proceso incoado por el demandante corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa, la parte actora deberá adecuar la demanda de conformidad a los establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)”

En efecto, la parte actora deberá estructurar las pretensiones conforme se define en el artículo citado, solicitando la nulidad del acto o actos administrativos y el restablecimiento del derecho que pretende sea declarado; adicionalmente adecuar los hechos que servirían de fundamento a las pretensiones (**Art- 162 CPACA**)

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto además en el artículo 163 ibídem que preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)”

3. En concordancia con lo anterior, se adjuntará copia del acto u actos acusados de nulidad, con la constancia de notificación, publicación, comunicación según el caso. Si operó el silencio administrativo, se debe allegar las pruebas que lo demuestren (numeral 1 del artículo 166 del CPACA).
4. Aunado a ello, corresponderá a la parte actora indicar las normas que considera vulneradas, argumentando el concepto de su violación, exigencia contenida en el artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado copia del texto contentivo de tal normativa en el evento de que se enuncien normas que no tengan alcance nacional.
5. La parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos

en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 6. La parte actora deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, indicándose claramente en el mismo el asunto para el cual fue conferido, dirigiéndose al Juez que corresponde su conocimiento. En el poder deberá indicarse claramente la entidad o entidades demandadas, así como los actos administrativos demandados.
- 7. Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efectos de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
- 8. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá aportar copia de la demanda y de sus anexos para la entidad demandada, la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____, Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

